

**119-A-18 ACUM 159-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y un minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las once horas y veinte minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 al 5); y por resolución de f. 36 se amplió el requerimiento formulado por este Tribunal; y finalizado el plazo conferido a la autoridad requerida se han recibido los siguientes documentos:

i) Informe suscrito por las licenciadas \_\_\_\_\_, Alcaldesa, y \_\_\_\_\_, Secretaria, ambas del municipio de Anamorós, departamento de La Unión, con la documentación que acompañan (fs. 43 al 210).

ii) Nota del señor \_\_\_\_\_, Regidor Propietario del municipio de Anamorós, departamento de La Unión (f. 211).

iii) Nota del señor \_\_\_\_\_, Regidor Propietario del municipio de Anamorós, departamento de La Unión (f. 212).

iv) Escrito de la licenciada \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de Anamorós, departamento de La Unión (f. 213).

I. En el caso particular, el informante indicó que el día dos de mayo de dos mil dieciocho, la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de Anamorós, habría contratado en la entidad que preside a su primo, señor \_\_\_\_\_ como su Asistente.

Asimismo, que la mencionada Alcaldesa Municipal y los señores \_\_\_\_\_, en su orden, Primer y Tercer Regidor de la Alcaldía Municipal de Anamorós; habrían contratado a su prima, señora \_\_\_\_\_ como Secretaria Municipal de esa Alcaldía.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De acuerdo al informe de la Secretaria Municipal de Anamorós, la señora \_\_\_\_\_ no ha laborado para esa Alcaldía, según lo comprueba con la copia de las planillas de sueldos a empleados por Ley de Salarios y bajo otras modalidades de contratación correspondientes al período de mayo de dos mil quince al diez de agosto de dos mil dieciocho (fs. 8, 43 al 210).

ii) Consta en la certificación de las Planillas de Sueldos a empleados por Ley de Salarios y contratos de la Alcaldía Municipal de Anamorós, que durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, la señora \_\_\_\_\_, desempeñó el cargo de \_\_\_\_\_ (fs. 45 al 135); en el período comprendido del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, fungió como \_\_\_\_\_ el señor \_\_\_\_\_ (fs. 137 al 196); y a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho desempeña dicho cargo la señora \_\_\_\_\_ (fs. 197 al 210).

iii) El señor [redacted], ingresó a trabajar a la Alcaldía Municipal de Anamorós a partir del día dos de mayo de dos mil dieciocho, desempeñando funciones de [redacted], según consta en la certificación del acuerdo número ocho adoptado por el Concejo Municipal de Anamorós en el acta número uno de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (f. 14).

iv) Los señores [redacted], Alcaldesa, [redacted], Regidores Propietarios, todos del municipio de Anamorós, informan respectivamente, no tener ninguna relación de parentesco con el señor [redacted] (fs. 211 al 213).

v) Consta en la copia simple del Documento Único de Identidad de la señora [redacted]; y en la certificación de su partida de nacimiento, que es hija de los señores [redacted] (fs. 10 y 28).

vi) De acuerdo a la copia simple del Documento Único de Identidad del señor [redacted]; y la certificación de su partida de nacimiento, se establece que es hijo de los señores [redacted] (fs. 13 y 31).

vii) Según la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), de acuerdo al “Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales”, se establece que el nombre de la madre del señor Juan Reyes —padre de la señor [redacted]— es [redacted]

Asimismo, se realizó dicha verificación respecto a la señora [redacted] —madre de la señora [redacted]—; sin embargo el sistema no aportó datos al respecto.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el marco de la investigación preliminar revela que de acuerdo a los registros institucionales, planillas de pago de sueldos a empleados por Ley de Salarios y bajo otras modalidades de contratación de la Alcaldía Municipal de Anamorós, se ha comprobado que la señora [redacted] no labora para dicha entidad (fs. 43 al 210).

En ese sentido, por medio de la documentación administrativa antes relacionada se advierte que durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, la señora [REDACTED], desempeñó el cargo de [REDACTED] (fs. 45 al 135); en el período comprendido del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] desempeñó dicho cargo (fs. 137 al 196); y a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho funge como Secretaria Municipal, la señora [REDACTED] (fs. 197 al 210).

Asimismo, según consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPn no consta registro de una persona de nombre "Neyvi Hernández Reyes".

En esa línea de argumentos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED]

[REDACTED] respecto a la contratación de la señora [REDACTED] como Secretaria de la Alcaldía Municipal de Anamorós, a quien el informante identificó como prima de los referidos servidores públicos.

Por otra parte, según consta en la certificación del acuerdo número ocho adoptado por el Consejo Municipal de Anamorós en el acta número uno de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se establece que el señor [REDACTED] efectivamente ingresó a laborar para esa Alcaldía a partir de dicha fecha; asimismo, se determina que la señora Reyes Contreras participó en la aprobación del referido acuerdo de contratación (f. 14).

Ahora bien, la Alcaldesa [REDACTED] informó que no existe ninguna relación de parentesco entre su persona y el señor [REDACTED] (f. 213).

En ese sentido, con las copias del Documento Único de Identidad y certificación de las partidas de nacimiento de los señores [REDACTED] Torres, se constató que la primera es hija de los señores [REDACTED] (fs. 10 y 28); y el segundo es hijo de los señores [REDACTED] (fs. 13 y 31); de igual forma, por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPn, antes relacionado, se advirtió que no tienen un ascendiente común o directo, por lo que a la investigada no le une ningún vínculo de parentesco por consanguinidad con el señor [REDACTED], indicado por el informante anónimo, pese a la coincidencia de apellidos entre ambos servidores públicos.

De manera que se descartan los hechos expuestos en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad*

*pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora*

, Alcaldesa Municipal de Anamorós.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es improcedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2